



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 21 octubre de 2015

RES. CM N° 150/2015

VISTO:

El expediente SCD N° 174/15-0, caratulado "*SCD s/ Zorzenon, Ana s/ Denuncia (Actuación N° 17928/15)*", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación N° 17928/15, de fecha 07/07/2015, la Dra. Ana Celina Zorzenón, dedujo denuncia respecto del Sr. Vocal de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Fernando E. Juan Lima, por "*...por mal desempeño en sus deberes y funciones...*".

Que relató que la conducta desplegada por el denunciado en los últimos años " *encuadra en una falta grave por incumplimiento de los deberes que como funcionario le ha sido impuesta en el artículo 27 del CCAT, inc. 4 (principio de congruencia), inc. 5 (dirigir el procedimiento dentro de los límites expresos del código haciendo respetar la igualdad de las partes, apartado c)*".

Que asimismo expresó que el proceder del magistrado restringió la aplicación del artículo 18 de la CN y 13 CCABA (defensa en juicio) y 16 CN y 11 CCABA (igualdad ante la ley). Detalló que "*su conducta encuadraría en la figura del prevaricato en tanto ha dictado resoluciones arbitrarias en asuntos sometidos a su examen, a sabiendas que sus resoluciones son injustas apartándose del derecho vigente y alterando gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos*". Especificó que el denunciado fundó sus resoluciones en hechos falsos, conduciendo su opinión a resoluciones injustas "*y factibles de nulidad y provocadoras de lo que se conoce como "escándalo jurídico"*".

Que sin perjuicio de ello, al relatar los hechos, manifestó que oportunamente, en todos los casos, se han apelado y agotado todas las instancias procesales en defensa de sus poderdantes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que expresó que en fecha 23/06/2015 fue notificada de dos sentencias dictadas por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los que el Dr. Lima votó en carácter de vocal subrogante.

Que fueron los fundamentos de los referidos fallos los que *“me obligan a denunciar al Dr. Lima”*. Describió que *“El escándalo de los mentados fallos (...) es la grave alteración de los principios constitucionales descriptos en el OBJETO de esta denuncia (...) la ‘defensa en juicio’ y ‘la igualdad ante la ley’”*. Relató que los fallos citados fueron dictados en base al voto del denunciado y decidieron sobre demandas incoadas en representación de docentes que reclamaron el carácter remunerativo y bonificable del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO) creado por ley N° 25.053.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 08/07/2015, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 17928/15.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA N° 21/2015, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado la actividad desplegada por el magistrado interviniente, expresó: *“Que un análisis global de la presente hace surgir prístina la circunstancia de que el presente caso trata de la mera discrepancia de criterio con lo resuelto por el magistrado denunciado”*.

Que concluyó: *“... son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra el mismo.”*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*), (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura**

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

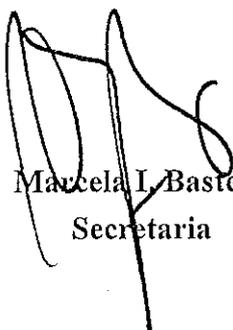
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

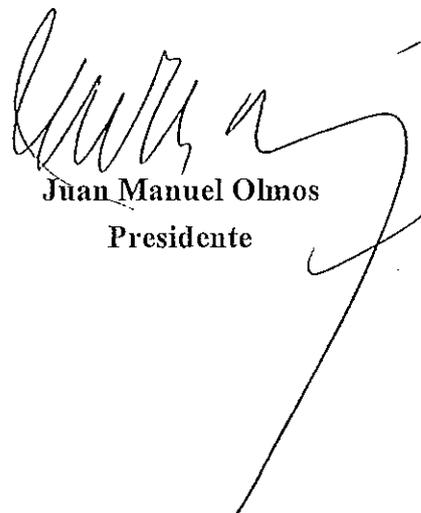
Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Dra. Ana Celina Zorzenón, tramitada por el expediente SCD N° 174/15-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la Dra. Ana Celina Zorzenón en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 156 /2015**



**Marcela I. Basterra  
Secretaria**



**Juan Manuel Olmos  
Presidente**